

# **EL INTERES ASEGURABLE EN EL NUEVO SEGURO DE CAUCION POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA.**

Publicado en [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar) sup. Ambiental 16-12-2008

Alberto Julio Silva Garretón

## **I. Naturaleza jurídica del seguro de caución.**

Abordar el tema de la naturaleza jurídica del seguro de caución es ingresar dentro de un terreno polémico pese a la notoria sencillez de su funcionamiento. Las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales se han inclinado por alguna de estas figuras: a) se trata de un contrato de fianza bajo la “forma de un contrato de seguro”; b) se trata de un contrato de seguro atento la definición amplia de la ley 17.418 destinado a garantizar obligaciones de terceros; c) que se trata de un contrato de garantía al cual le son aplicables las normas del contrato de seguro en la medida en que no desnaturalice su finalidad de contrato de garantía; d) que se trata de un tipo especial de negocio jurídico.

La ley 20.091, que rige la actividad aseguradora, en el art. 7 inc. “b” 2do. párrafo<sup>1</sup> establece que las entidades aseguradoras podrán otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros cuando los planes que propongan configuren económica y técnicamente operaciones de seguro aprobadas.<sup>2</sup>

Esto implica que las garantías que tales entes emitan deben tener una previa aprobación por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación y consistir en una “operación de seguro”, concepto de naturaleza económica. Este concepto de “operación de seguro” comprende “un conjunto de operaciones financieras por medio de las cuales empresas especializadas indemnizan las pérdidas patrimoniales o lucros cesantes provocados por riesgos susceptibles de valorización estadística, que les han sido transferidos por los interesados mediante el pago de un precio calculado sobre la base de la probabilidad de acaecimiento de la eventualidad cubierta”<sup>3</sup> y por cierto aprovecha todos los mecanismos de dispersión de riesgo que permite la técnica de dicha actividad mercantil entre los cuales el principal es el reaseguro.<sup>4</sup>

El seguro de caución, como cualquier otro seguro, se instrumenta en una póliza y cuenta con todas las herramientas de la técnica aseguradora.

El “siniestro” en el seguro de caución, se produce por el incumplimiento del tomador frente al asegurado. Pero este incumplimiento es aleatorio y configura un evento futuro e incierto pues no se trata de una condición potestativa del asegurado sino de un hecho del tomador quien a su vez, es responsable ante el asegurador.<sup>5</sup>

Esta forma aseguradora presupone una obligación principal del tomador frente al asegurado constituyendo una forma de garantía del mismo con un régimen propio, subsidiario, que vincula al asegurado con el asegurador, por la cual este responde frente al asegurado en caso de incumplimiento del tomador.<sup>6</sup>

Frente a la amplia definición del art. 1º de la ley 17418 que dispone que *“Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto”* y lo que dispone el art. 2º en cuanto *“puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley”* se advierte que muchas posturas que han desconocido la calidad de seguro a esta especie de cobertura hacen hincapié en aquellas diferencias que tiene necesariamente esta cobertura por su finalidad de garantía. Pero debemos reconocer que tal postura negativa es cada vez mas minoritaria surgiendo el seguro de caución como una modalidad aseguradora que impone la realidad comercial a la cual el jurista siempre reconoce y describe luego de ocurrida a partir de lo cual trata de definir las normas que la regulan.

Si bien todo el tratamiento de la naturaleza jurídica del seguro de caución excede el objetivo de este trabajo, debemos partir de una postura jurídica dentro de la cual encontramos al seguro de caución como una especie muy particular de contrato de seguro y a partir de tal conclusión nos ocuparemos de analizar cual es el interés asegurable cubierto por el nuevo seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva.<sup>7</sup>

En tal sentido resulta muy interesante un fallo que se ocupa de analizar los fundamentos por los cuales el seguro de caución se distingue del contrato de fianza<sup>8</sup> explicando con cita de Puig Brutau que *“El intento de subsumir el seguro de caución en los moldes de la fianza parece obedecer a un esquema de razonamiento bastante generalizado en materia jurídica que muestra tres fases sucesivas: “a) en la primera, la solución conveniente es rechazada en nombre de los principios*

tradicionales del pensamiento jurídico; b) en la segunda, la misma solución antes rechazada es admitida en forma encubierta, a base de ficciones; c) en la tercera, cuando la elocuencia de los nuevos hechos no admite desfiguraciones doctrinales, la solución es admitida claramente, esto es, puede ya fundarse en un precepto del Derecho Positivo o dar lugar a un nuevo principio jurídico”<sup>9</sup>, señalándose en otro antiguo precedente que nuestro derecho positivo lo ha admitido como un verdadero contrato de seguro a partir del decreto 7607/62<sup>10</sup>

## **II. El interés asegurable que resulta de la exigencia de seguro ambiental en la ley 25.675.**

El art. 60 de la ley 17.418 con relación a los seguros de daños patrimoniales dispone que *“Puede ser objeto de estos seguros cualquier riesgo si existe interés económico lícito de que un siniestro no ocurra.”* dando con ello el concepto de interés asegurable.

El artículo 41 de la Constitución Nacional dispone que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.*

*Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.*

La ley general del ambiente 25.675 promulgada el día 27 de noviembre de 2002 con la finalidad de establecer los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable dispuso en su art. 22 que *“Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar*

*un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación”.*

Sin perjuicio de lo mucho que se ha dicho y criticado respecto de las palabras utilizadas en la redacción del art. 22 de la ley 25.675 llegándose incluso a afirmar por Carlos Schiavo que dicha norma según su particular entender “no resiste el mínimo análisis gramatical”<sup>11</sup>, lo cierto es que, aun desde su óptica crítica que resalta Rossana Brill sumándose en esto a otros críticos de la legislación ambiental, a todas luces es claro que “el legislador ha tenido interés en que exista un seguro de daños ambientales”.

Es notoriamente claro el mandato legal de que exista un seguro ambiental. No obstante discrepamos y entendemos que se incurre en error al considerar que el mismo sería un seguro prohibido por nuestra legislación.<sup>12</sup>

Las disposiciones de la ley 20.091<sup>13</sup> que establecen la prohibición legal de todo tipo de seguro que contenga “coberturas de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro” tiene como fin evitar que se viole el objeto exclusivo del Asegurador y que se le traslade, por vía de contratos de seguro, el riesgo empresario exclusivo del sector financiero regulado por la ley 21.526, lo que no se da en lo requerido por el art. 22 de la ley 25.675 en cuanto lo que se requiere es un seguro de recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva. No se trata de un seguro para garantizar un riesgo financiero.

Morandi con relación a los seguros de caución ha explicado que el asegurador no incurre en violación del objeto exclusivo en aquellos casos en que las garantías que otorgue configuren económica y técnicamente operaciones de seguro aprobadas.<sup>14</sup>

Refiriéndose al daño ambiental de incidencia colectiva Mariana Valls señala que “Este es el daño que resulta sobre algún elemento del ambiente, con prescindencia de que éste se traduzca en un daño sobre una persona o sus bienes” y que la ley general del ambiente lo define como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos.”

Señala dicha autora que “El ambiente que es común, público, de todos. El interés público que existe para su protección representa la suma del interés de cada particular, con lo cual su protección debería ser superior. Sin embargo en la práctica se da la paradoja que ya

señalaba Garret Hardin en 1968 en “The Tragedy of the Commons” y, lo que es de todos a veces es como si fuese de nadie, pues los particulares aisladamente no reúnen suficiente interés para su cuidado, situación conocida hasta hace poco como intereses difusos y actualmente traducida, luego de nuestra reforma constitucional, como intereses colectivos.”<sup>15</sup>

Waldo Sobrino explica que nos encontramos frente a un seguro que no aplica las pautas del Art. 109 de la ley 17418 que establece que se contrata en forma “voluntaria” para la protección del asegurado sino que se va mas allá de los seguros obligatorios de responsabilidad civil de automotores (por ejemplo art. 68 de la ley 24.449), dado que – desde la perspectiva ambiental- no existe una persona física específica damnificada, sino que se afecta el medioambiente y como consecuencia de ello es que va a resultar el Estado (nacional, provincial o municipal según corresponda) quien prioritariamente determinará y/o aceptará las pautas de recomposición.<sup>16</sup>

La ley 25.675 establece en su artículo 28 que *“El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.”*, Es decir, como principio general este sujeto como deudor responsable de la obligación ambiental esta obligado a su recomposición.

A su vez el art. 30 de la ley general de ambiente dispone que *“Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.*

Refiriéndose a las personas activamente legitimadas para obtener la recomposición del ambiente dañado que se enuncian en el art. 30 de la ley 25.675, Héctor Miguel Soto afirma que “Podríamos pensar que la obligación de restaurar el ambiente dañado a su estado anterior es una curiosa obligación que carece de un acreedor personal; una obligación cuyo cumplimiento interesa difusamente a la sociedad en su conjunto, pero que no reconoce, como beneficiario directo, a una persona en especial, ya sea pública o privada.”<sup>17</sup>

Estos intereses difusos pertenecen a toda la comunidad y son garantizados a todos los ciudadanos por el art. 41 de la C.N. en cuanto dispone que *“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”* convierten al Estado en el titular del interés asegurable por ser el sujeto que puede actuar como acreedor de los derechos ambientales de toda la comunidad.

Ahora bien, como explican Minimar Aspitia y Carolina Altieri, habiéndose dictado por el Congreso Nacional la ley nacional de ambiente 25.675 en su consecuencia, y las normas de fondo en materia civil –responsabilidad- y comercial –seguros- recae en el Poder Ejecutivo Nacional por aplicación del artículo 99 inciso 2 las facultades de reglamentación de las leyes y en este caso establecer la autoridad de aplicación que tendrá a su cargo la responsabilidad estatal de hacer cumplir la ley ambiental <sup>18</sup> y, en lo que nos interesa para este análisis, reclamar el cumplimiento de aquella obligación difusa que señalaba Héctor Miguel Soto.

### **III. El interés asegurable en el seguro de caución.**

Se ha afirmado, en nuestra opinión equivocadamente, que “el interés asegurable” al celebrarse el contrato (de seguro de caución) no sería del asegurado (acreedor) sino del tomador (deudor), ya que esta cubriendo las consecuencias de su propia conducta y en su propio beneficio, o sea facilitar la contratación principal.<sup>19</sup> Esta afirmación ha sido receptada por algunos fallos aunque sin extraer de tal premisa ninguna conclusión para la solución de las cuestiones que fueron sometidas en cada caso a decisión de los magistrados<sup>20</sup> o simplemente aludiendo a un supuesto de inexistencia de un verdadero riesgo asegurable <sup>21</sup>, y en otros en los cuales la existencia de un interés asegurable resultaba relevante –tal el supuesto de extinción de la obligación principal- la jurisprudencia ha ubicado el interés asegurable en cabeza del asegurado <sup>22</sup>

Digamos primeramente que quien contrata un seguro de caución no “cubre” ni traslada el riesgo ni las consecuencias de su propia conducta, sino que presenta al acreedor un tercero que responderá en la medida del seguro en caso de que ocurra el evento previsto en el seguro de caución y que consiste en el incumplimiento de una obligación del tomador. Y decimos que no cubre ni traslada el riesgo ya que toda suma que deba pagar el asegurador este, subrogado en los derechos del acreedor, la repetirá del tomador. Así funciona el seguro de caución.

Por lo tanto, como puede apreciarse el tomador no cubre las consecuencias de su propia conducta y tampoco tal contratación resulta en su propio beneficio sino del acreedor de la obligación.

El seguro de caución establece dos relaciones jurídicas que tienen sus efectos propios: Tomador – Asegurador, relación inicial y luego se produce el vínculo Asegurado – Asegurador al momento en que dicho seguro es aceptado.

Para establecer la existencia de un interés asegurable hay que analizar dicho contrato desde el Asegurado que tiene interés en el cumplimiento de la obligación garantizada y ciertamente el incumplimiento de la misma es un supuesto no querido ni buscado por el Asegurado.

En las pólizas de seguro de caución autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación que no tienen como asegurado al Estado sino a particulares se incluye usualmente una cláusula en las condiciones generales que declara la nulidad del contrato cuando tratándose de personas jurídicas exista entre tomador y asegurado una vinculación económica o jurídica de sociedad o de control y en caso de personas físicas en caso de existir parentesco hasta el cuarto grado<sup>23</sup>

Una vez aceptado por el asegurado el seguro de caución, el mismo durante su vigencia solo puede ser liberado por éste ya sea por el cumplimiento de la obligación o por un acto positivo del Asegurado que implique la liberación del Asegurador.

En la relación Asegurador – Asegurado el Tomador es un tercero que no puede anular la póliza ni siquiera por la falta de pago y el eventual incumplimiento resulta el hecho aleatorio previsto en el contrato de seguro.

#### **IV. La póliza de seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva.**

En el reciente seguro de caución aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación<sup>24</sup> el objeto del seguro fue definido de esta manera:

*La presente póliza cubre la garantía exigida al Tomador para responder en tiempo y forma de sus obligaciones exigidas por el Asegurado como consecuencia de la manifestación o descubrimiento de un daño ambiental de incidencia colectiva imputable al Tomador consistentes en tareas de recomposición, en cumplimiento de la normativa ambiental*

*aplicable, hasta la concurrencia de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.*

*En caso de imposibilidad de recomposición del daño ambiental la presente cobertura garantiza el cumplimiento por parte del Tomador del pago al Fondo de Compensación Ambiental de la indemnización sustitutiva que fije la autoridad judicial hasta la concurrencia de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.*

Dicha póliza define como Asegurado al *Estado Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda de acuerdo con la titularidad del bien afectado.*

Al mismo tiempo la cobertura define la configuración del siniestro de la siguiente manera:

*El siniestro quedará configurado cuando:*

- 1) La determinación del daño ambiental de incidencia colectiva efectuada por el Asegurado esté referida a daños cuya primera manifestación o descubrimiento se haya producido dentro del período de vigencia de la presente póliza;*
- 2) El Asegurado (autoridad competente) haya intimado en forma fehaciente, a través de un acto administrativo, al Tomador para que proceda a recomponer, y el mismo, no lo hiciera total o parcialmente.*
- 3) El Asegurado informe al Asegurador la configuración del siniestro, a través de un medio fehaciente.*

Es decir, teniendo en cuenta que el interés asegurable es de la comunidad, la autoridad ambiental en su condición de acreedor del cumplimiento de la obligación de recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva, en caso de siniestro, pone en ejecución la póliza en su calidad de Asegurado y titular responsable del interés asegurable que si bien pertenece a toda la comunidad, el ejercicio de su defensa lo realiza el Estado a través de la autoridad competente en la materia.

#### **V. El artículo 22 de la ley general de ambiente y las distintas formas aseguradoras que convergen. Análisis de los distintos intereses asegurables.**

Como bien ha señalado Héctor Miguel Soto el seguro obligatorio impuesto por el artículo 22 de la ley 25.675 puede adoptar tanto la forma de un seguro de responsabilidad civil como la forma de un seguro de caución. En el primer supuesto existen limitaciones subjetivas ya que no



comprende la responsabilidad emergente del dolo y salvo pacto en contrario de la culpa grave. En cambio, en el seguro de caución el responsable no es el asegurado y el seguro se extiende a los supuestos de dolo del responsable.

Y agrega dicho autor que “sin perjuicio de la función social de proteger a la víctima, el propósito originario del seguro de responsabilidad civil es proteger el patrimonio del responsable, manteniéndolo indemne de su obligación de reparar, en la medida pactada en el seguro.”. Por el contrario, en el seguro de caución “no se protege el patrimonio del responsable que es, en ultima instancia, quien deberá hacerse cargo del pago de la indemnización debida.”<sup>25</sup>

Cabe agregar aquí, ampliando lo señalado que en el caso de la obligación de recomposición del daño ambiental como el interés asegurable se encuentra en cabeza de la comunidad toda, en ultima instancia, el seguro de caución esta cubriendo la falta de cumplimiento de dicha recomposición por parte del agente dañoso que a su vez es el tomador de dicho seguro.

Ahora bien a poco que se analice la cuestión es fácil advertir que el sujeto potencialmente riesgoso para el ambiente tiene un interés asegurable diferente en caso de contratar un seguro de responsabilidad civil por daño ambiental de incidencia colectiva que le permita transferir su riesgo en la medida del seguro.

En tal supuesto el interés asegurable a considerar por el asegurador no será el de la comunidad sino el del agente riesgoso sin perjuicio de que en definitiva el beneficio de este seguro sea para la comunidad por sumar otro sujeto con capacidad para reparar el eventual daño que se causare.

Pero como han señalado distintos autores, este seguro necesariamente deberá ser fuertemente limitado y seguramente con muchos supuestos de exclusión que no deben sorprender debido al tipo de cobertura a lo cual habrá que sumar la incidencia de la eventual falta de pago o del dolo o culpa grave del agente dañoso que con razón facultarán al asegurador a negarse a cumplir con su prestación de mantener indemne al causante del daño.

Por ultimo digamos también que en estos tipos de coberturas de pseudo responsabilidad civil, seguramente el asegurador podría sujetar su cumplimiento al resultado de una sentencia judicial adversa por aplicación de lo dispuesto en los arts. 110 y ss. de la ley de seguros.

## VI. Conclusión.

Por todo lo señalado nos parece que por sus características propias, a diferencia del seguro de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva, solamente el seguro de caución cubre el interés asegurable en cabeza del Estado de un potencial daño ambiental de incidencia colectiva.

Pero todo ello no impide que los aseguradores –superada la sorpresa inicial provocada por la existencia de una cobertura ambiental– comiencen con el desarrollo de seguros de responsabilidad ambiental de incidencia colectiva que cubran el interés asegurable de los potenciales agentes dañosos y que los mismos sean aprobados tanto por la Superintendencia de Seguros de la Nación como por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación dentro de la esfera de aplicación del art. 22 de la ley general de ambiente ya que tales herramientas convergen y no son incompatibles sino necesarias, complementarias y por cierto bienvenidas.

Seguramente la autoridad pública exigirá siempre a los potenciales agentes dañosos que garanticen su actividad con un seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva por ser el único instrumento que esta a resguardo de eventuales caducidades por falta de pago, dolo o culpa grave del tomador.

A su vez ello no impedirá que los mismos puedan a su vez trasladar en alguna medida su riesgo, y de esa manera cubrirse de las eventuales erogaciones que pueda generar la recomposición de un daño ambiental de incidencia colectiva, mediante una cobertura de responsabilidad – que incluso podría ser tenida en cuenta por el asegurador emisor del seguro de caución para la calificación de su tomador beneficiándolo con un rebaja de la prima - lo que implica la convergencia de ambas formas aseguradoras en la difícil solución de recomposición de los eventuales daños ambientales de incidencia colectiva.

---

<sup>1</sup> Para un examen exhaustivo de dicha norma legal recomendamos el valioso trabajo de MORANDI, Juan C.F. "De los Aseguradores y su Control", en R.C.D.O. 1978 pag. 1105 y ss.

<sup>2</sup> La ley 20.091 requiere que , las garantías y fianzas que otorguen las Aseguradoras, configuren económica y técnicamente "operaciones" de seguro aprobadas. Farina sostiene que el seguro de caución es en realidad un contrato de seguro y que "El intento de querer sostener que pueda haber operaciones de seguro celebradas mediante contratos diferentes del concepto de contrato de seguro que da la ley, carece de sustento jurídico." (Farina, Juan M. " Seguro de Caución", R.C.D.O. N°. 14 pag. 529).

<sup>3</sup> FERNANDEZ DIRUBE, Ariel "El Seguro, su estructura y función económicas", Ed. Shapire pag. 43.

---

<sup>4</sup> Normalmente el recaudo fundamental que exigen todos los reaseguradores en esta materia es que la cobertura este autorizada por la autoridad de control ya que no importa una transgresión a la actividad exclusiva otorgar fianzas y garantizar obligaciones de terceros en la medida en que configuren económica y técnicamente operaciones de seguro aprobadas (MORANDI, op. cit. pag. 1154).

<sup>5</sup>FARINA, Juan M. “Seguro de Caución”, R.C.D.O. 1981 pag. 533.

<sup>6</sup> En en algunas pólizas de seguro de caución se utiliza, erróneamente a nuestro juicio, el término “fiador solidario” para referirse a la garantía del Asegurador cuando una buena técnica aconseja en su redacción utilizar el término “garantiza”.

<sup>7</sup> Para una descripción liminar de esta cobertura remitimos a SILVA GARRETON, Alberto Julio “EL NUEVO SEGURO DE CAUCION POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA”, trabajo publicado en el suplemento de derecho ambiental de [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar) el día 7/10/2007.

<sup>8</sup> LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGUROS S.A. C/ GREBENAR, DAVOR, 24/05/1976, Cam Com Sala B

<sup>9</sup> LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGUROS S.A. C/ GREBENAR, DAVOR, 24/05/1976, Cam Com Sala B; PUIG BRUTAU, José “FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL”, Tº II, vol. I, 2da. Ed., pag. 278. Explica Puig Brutau que Los dos grandes sistemas jurídicos occidentales, Derecho romano y Derecho inglés, coincidieron inicialmente al estimar que el interés de un tercero a cuyo favor otros han contratado no puede estar jurídicamente protegido. En ambos sistemas, tal regla sobrevivió a las circunstancias sociales que pudieron motivarla y ha tenido que ser lentamente superada. Este proceso de superación muestra esas tres fases típicas del razonamiento jurídico que se mencionan.

<sup>10</sup> LA CONSTRUCCION S.A. CIA. DE SEGUROS C/ CERQUETTI, SERAFIN, 22/04/1977, Cam Com Sala C

<sup>11</sup> SCHIAVO, Carlos Alberto “UN ANALISIS AL ARTICULO 22 DE LA LEY 25.675” ponencia presentada en el XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros, 2008 San Isidro. COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO, pag. 301

<sup>12</sup> BRILL, Rossana “SEGUROS POR AÑOS AMBIENTALES –REGIMENES JURIDICOS Y SU ASEGURABILIDAD” ponencia presentada en el XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros, 2008 San Isidro. COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO, pag. 234

<sup>13</sup> art. 7 inc. b y art. 24 punto III de la ley 20.091

<sup>14</sup> MORANDI, J.C.F. op. cit. pag. 1154.

<sup>15</sup> VALLS, Mariana “DAÑO AMBIENTAL” (primera entrega” [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar) suplemento ambiental 30-08-2005.

<sup>16</sup> SOBRINO, Waldo “SEGURO DE DAÑO AMBIENTAL” ponencia presentada en el XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros, 2008 San Isidro. COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO, pag. 318

<sup>17</sup> SOTO, Hector Miguel “EL SEGURO OBLIGATORIO PREVISTO EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY 25675” ponencia presentada en el XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros, 2008 San Isidro. COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO, pag. 341

<sup>18</sup> ASPITIA, Minimmar y ALTIERI, Carolina “REGULACION DE LA OBLIGACION DE CONTRATAR UN SEGURO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY 25.675”, ponencia presentada en el XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros, 2008 San Isidro. COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO, pag. 219 y ss.

---

<sup>19</sup> GARCIA, Marta Eva “NATURALEZA JURIDICA DEL SEGURO DE CAUCION” LL 1975-C, pag. 760. En el mismo sentido RANGUGNI, Diego Emilio “EL SEGURO DE CAUCION” LL 2000-A, pag. 1.

<sup>20</sup> ALBA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA C/ CIELMEC S.A. OTRO S/ ORDINARIO; 14/06/1995, Cam Com Sala B;

<sup>21</sup> ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA - SEC. DE INTERESES MARITIMOS) PRUDENCIA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ COBRO, 30/06/1992, Corte Suprema; ; GLOBAL CHARTER S.A. C/ COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS ANTA S.A. S/ ORDINARIO, 14/02/2001, Cam Com Sala B; RIGOLLEAU S.A. C/ SOLVENCIA S.A. DE SEG. GENERALES, 30/12/1998, Cam Com Sala A; COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA C/ ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS, 11/04/2003, Cam Nac. C. y C. Fed. Sala II

<sup>22</sup> LA CONSTRUCCION S.A. CIA. ARGENTINA DE SEGUROS C/ POLIELECTRIC S.A. S/ SUMARIO,16/05/1994, Cam Com Sala D; LA GREMIAL ECONOMICA CIA. ARG. DE SEG. S.A. C/ VIGGIANO CARLOS ALBERTO Y OTRA S/ ORDINARIO,12/08/1991,Cam Com Sala B; ENTIDAD BINACIONAL YACIRETA C/ LA RECTORA S/ JUICIO DE CONOCIMIENTO 19/11/1993, Cam Cont. Adm. Fed. Sala IV;

<sup>23</sup> . Esta póliza será nula cuando entre el Tomador y el Asegurado, al tiempo de la celebración de este contrato, existan vinculaciones económicas o jurídicas de sociedad, asociación o dependencia recíproca o se trata de sociedades controladas o vinculadas en los términos de la Ley de Sociedades Comerciales. El mismo efecto tendrá la relación de parentesco hasta cuarto grado, cuando se trata de personas físicas. Cuando estas vinculaciones nazcan con posterioridad a la fecha de emisión de esta póliza, producirán la caducidad de los derechos derivados de ella, salvo conformidad previa, expresa y fehaciente del Asegurador.

<sup>24</sup> SSN Proveido 108.126. 26-08-2008

<sup>25</sup> SOTO, Hector Miguel “EL SEGURO OBLIGATORIO PREVISTO EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY 25675” ponencia presentada en el XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros, 2008 San Isidro. COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO, pag. 345/346.